



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 060

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00049-00
DEMANDANTE: HARES LOBOA C.C. 2.573.993
DEMANDADOS: JORGE DANIEL, JOSE EDILIO Y URIEL LOBOA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

El señor HARES LOBOA identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.573.993 actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda Declarativa de Pertenencia contra JORGE DANIEL, JOSE EDILIO Y URIEL LOBOA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- Pasa a despacho demanda sobre Proceso Declarativo De Pertenencia que según lo indicado en el mismo corresponde en conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica Cauca, esto por competencia territorial que determina el lugar de ubicación del bien como se indica en el numeral 7º del art 28 del CGP, pero una vez revisado el poder que le otorgan a la abogada se observa que este va dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí, cosa esta última que no permite cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del art 74 del CGP, en donde se indica que el poder debe ir dirigido al Juez de conocimiento, por tanto, se solicita a la togada realizar la debida subsanación en el poder.
- En relación al acápite de pruebas la apoderada hace alusión que aporta una serie de documentos que tienen relación con el bien inmueble, entre estos aporta la sentencia 058 del 03 de octubre de 2007 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí que trata del proceso de sucesión intestada (que no menciona como prueba) por lo anterior solicita el despacho a la togada se sirva aportar dicha sentencia escaneada correcta y visible dado que la que aquí se aportó se torna ilegible, esto en el caso de que sea necesaria como prueba para tenerla en cuenta.
- De otro lado continuando con el acápite de pruebas no se observa que se aporte a la demanda el levantamiento planimétrico del bien el cual permite establecer la ubicación y los límites del terreno junto con su área; si bien en la demanda se ofrecen unos linderos y un área, no se observa documento que respalde estos linderos. En el mismo sentido en el paz y salvo y la liquidación de impuesto predial el área de estos no coincide con la del certificado de tradición que es la que se aporta en la demanda, por tanto se solicita a la parte interesada aportar el levantamiento topográfico del bien y hacer las debidas correcciones o complementaciones ante los manifestado.
- En relación al acápite de "**PROCESO -COMPETENCIA Y CUANTÍA**" se le indica a la togada que el articulo citado por ella esto es "**el numeral 1 del artículo 20**" del CGP, Trata de "*Los Jueces Civiles Del Circuito En Primera Instancia*" y el numeral primero reza lo siguiente "*De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*" cosa que no compagina con la demás

normatividad citada. Por tanto, se le solicita modifique y/o aclare al despacho el motivo por el cual debe de ir tal artículo en la presente demanda

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2º “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ XSFP

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **017** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **15 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6b6180930a1e4fbc69404818860ce69ca670eb43e285414b732d04c95652d7**

Documento generado en 14/02/2023 09:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>